



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220022400	LIQUIDATORIO	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS	MARIA LUISA RIOS DE TORO	19/01/2024	RECONOCE PERSONERIA
2	05376318400120230015400	VERBAL	LUZ DEY HOLGUIN	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO	19/01/2024	PREVIO A AUTORIZAR CANAL DIGITAL
3	05376318400120230017200	VERBAL	ROSA EMMA CADAVID BETANCURE	JHON FREDY POSADA POSADA	19/01/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
4	05376318400120230028200	VERBAL	MARIA EUGENIA CASTRO	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAELE BOTERO CASTRO	19/01/2024	INADMITE DEMANDA
5	05376318400120230034200	VERBAL	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	ESTELLA, JORGE MARIO Y JUAN BERNARDO CARDONA FLOREZ	19/01/2024	INADMITE DEMANDA
6	05376318400120230035100	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEG0	19/01/2024	DEJA SIN EFECTO AUTO ARCHIVO #06 DEL EXPEDIENTE – RECHAZA DEMANDA
7	05376318400120230038700	VERBAL	EDWIN DAVID TORRES BUSTOS	YERLY FONSECA DUCUARA	19/01/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.011

[HOY, 22 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.70
Radicado	05376318400120220022400
Proceso	Sucesión
Demandante	JESUS ANTONIO TORO RIOS Y OTROS
Causante	MARIA LUISA RIOS DE TORO
Asunto	<i>Reconoce personería</i>

Se reconoce personería al abogado IGNACIO URIBE RUIZ con T.P 41.521 del C. S de la J., para representar a la heredera ODILA DE JESUS TORO RIOS a quien se le reconoció esta calidad desde el auto admisorio, en consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P a partir de la notificación por estados de este auto. Se ordena remitir el link del expediente digital.



NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.72
Radicado	05376318400120230015400
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles-
Demandante	LUZ DEY HOLGUIN
Demandado	WILBEN ALEXANDER ARANGO OCAMPO
Asunto	<i>Previo a autorizar canal digital</i>

Previo a autorizar la notificación al canal digital del demandado que se denuncia en memorial del 15 de enero de 2024 (arch 16) se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en el segundo inciso del art 8 de la ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ

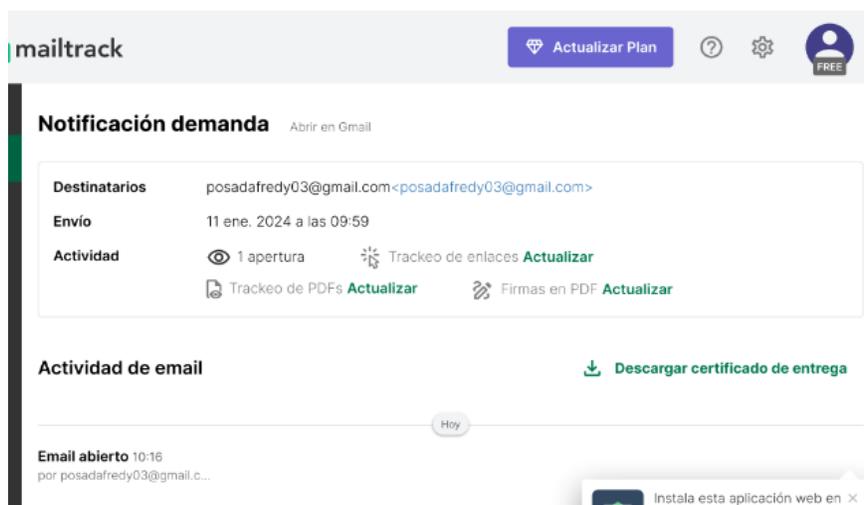


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.71
Radicado	05376318400120230017200
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles-
Demandante	Rosa Emma Cadavid Betancur
Demandado	Jhon Fredy Posada Posada
Asunto	<i>Tiene en cuenta notificación</i>

Revisados los memoriales del 11 y 12 de enero de 2024 aportados por la parte demandante (arch. 25 a 28 del expediente digital) tenemos que la notificación remitida al canal digital del demandado (autorizado por auto del 10 de enero de 2024) se ajusta a lo dispuesto por el art.8 de la ley 2213 de 2022 ya que se remitieron los anexos de ley y se aportó el acuse de recibo:



Así las cosas, recibida la notificación el 11 de enero de 2024 se entiende que los términos de contestación empiezan a correr el día 16 de enero de 2024, vencido el término de traslado se continuará con el trámite pertinente.



NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 071
Radicado	0537631840012023-00282-00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
Demandante	MARIA EUGENIA CASTRO
Demandados	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAEL BOTERO CASTRO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá precisar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las relaciones sexuales que dieron lugar a la concepción de la concepción de la demandante, toda vez que en el hecho “Primero” de la demanda se hace una insinuación somera de los hechos.
2. Enunciará todos y cada uno de los herederos del fallecido BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO, lo anterior a fin de determinar con que familiares se cuenta para la reconstrucción del perfil genético, o en su defecto indicar si se cuenta con mancha de sangre o restos óseos del señor Belisario Antonio botero castro, y el sitio donde se ubican.
3. Deberá allegar la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a todos los demandados, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA, portador de la T.P. 147.341 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, como apoderado designado en amparo de pobreza.

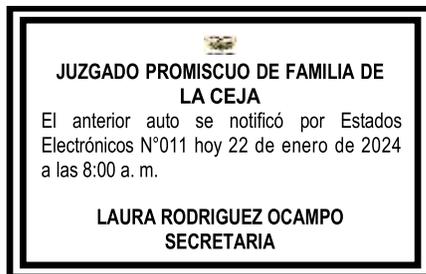


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0075
Radicado	0537631840012023-00342-00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
Demandantes	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA
Demandados	ESTELLA, JORGE MARIO Y JUAN BERNARDO CARDONA FLOREZ
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

De conformidad con el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., Deberá ampliar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las relaciones sexuales que dieron lugar a la concepción de los demandantes, toda vez que en los hechos “ 5 y 6” del escrito de demanda se hace una insinuación somera de los mismos.

Se reconoce personería a la abogada MORELIA RAMIREZ GIRLADO, portadora de la T.P. 51.979 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	053763184001 2023-00351 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO
Demandada	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO
Providencia	Deja sin efecto auto Archivo #06 del expediente – Rechaza demanda

Una vez revisado el expediente advierte el despacho que por un error involuntario se omitió incorporar al expediente la providencia que inadmitió la demanda de fecha 6 de diciembre de 2023 y erradamente se profirió un nuevo auto de inadmisión de fecha 16 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado dejará sin efectos el auto calendado 16 enero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez, toda vez que dicho trámite es improcedente.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio se publicó por estados N°174 del 7 de diciembre de 2023, y que dentro del término allí concedido no se subsanaron los requisitos de inadmisión el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia calendada 16 de enero de 2024.

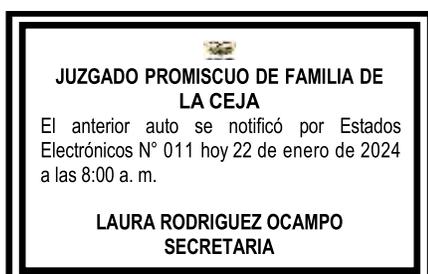
SEGUNDO: Rechazar la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio, presentada por DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO.

TERCERO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ







JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.74
Radicado	05376318400120230038700
Proceso	Verbal-divorcio-
Demandante	Edwin David Torres Bustos
Demandado	Yerly Fonseca Ducuara
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: en los términos del numeral 5 del art.82 del CG del P, deberá aclarar y precisar las circunstancias de modo y tiempo (cómo y cuándo) de los hechos narrados en los numeral 5 y 6 de la demanda.

SEGUNDO: deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Art 84 y 85 del CGP.

TERCERO: deberá acreditar la remisión a la demandada de: la demanda, anexos, inadmisión y escrito de subsanación a la demandada. Art.6 ley 2213 de 2022.

CUARTO: deberá hacer las manifestaciones y aportar las evidencias que tenga relativas al canal digital de la demandada como exige el último inciso del art.8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin que sea requisito de inadmisión pero en aras de evitar una negación de prueba testimonial se requiere a la parte demandante para que en los términos del art 212 del CGP, enuncie los hechos objeto de dicha prueba, ya que en el escrito de demanda se realiza una afirmación genérica sobre este punto.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ACOSTA

JUEZ

